

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 368 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 19 NOV 2024

VISTOS:

Memorando N° 3267-2024-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción 02 de octubre del 2024; Oficio N° 3088-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 24 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 659-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 18 de septiembre del 2024, escrito de Apelación con fecha de recepción 23 de agosto del 2024, interpuesta por Ciro Alagón Huamani, Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024, Opinión Legal N° 204-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 18 de abril del 2024, e Informe Legal N° 877-GOREMAD/ORAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2004, se suscribe el Contrato de Concesión para forestación y/o reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-112-04.

Que, con fecha de 22 de diciembre del 2020, se suscribe Adenda de adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005, de una parte, el Estado Peruano a través Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, representado por el Ing. Robert Richard Nishida Añez, persona natural, Ciro Alagón Huamani.

Que, con Carta S/N, con ante expediente N° 13787, de fecha 02 de octubre Silvestre del 2023, la Sra. Rosa Elvira Warton Ramos, solicitó ante Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre la extinción del contrato de Concesión para de Madre Manejo Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005

Que, mediante el Informe Técnico N° 590-2023-GOREMAD-GRFFS-PFDM/LPFC de fecha 27 de octubre del 2023, el área de concesiones forestales con Fines no Maderables de la GRFFS realizó el estado situacional del título habilitante N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005.

Que, mediante Carta N° 3247-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 30 de octubre del 2023, con asunto: "Incumplimiento en la presentación de Planes de Manejo", la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, notificó al titular del contrato de la concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005, el Sr. CIRO ALAGON HUAMANI, siendo notificado el administrado el 21 de noviembre del 2023.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la EXTINCION del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-05, cuyo titular es el señor Ciro Alagón Huamani identificado con DNI N° 23825350, por los fundamentos expuestos en la presente Forestales con Fines

ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO al área de Concesiones No Maderables con la finalidad de que a través de su catastro retire de la Base de Datos el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera No17- MAD-TAM/CON-PFDM-2020-05

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a la administrada Rosa Elvira Warton Ramos, identificada con DNI N° 04806257, presidente la Asociación de Agroforestales el RENACER y a Ciro Alagón Huamani identificado con DNI N23825350 para los fines que estime pertinente

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO al área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables, Área del NODO CIEF

ARTICULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, al Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre - OSINFOR para los fines que estime pertinente.

ARTICULO SEXTO: EXHORTAR al área de concesiones Forestales con Fines No Maderables que debe EJECUTAR el Plan de Cierre del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-05 conforme a la RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000069-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE que Aprueba los "Lineamientos para la elaboración implementación de los planes de cierre de las concesiones forestales y las concesiones de fauna silvestre.

ANALISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino



también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2024, Ciro Alagón Huamani, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024, cuya pretensión en la siguiente:

(...) mediante el presente interpongo recurso de apelación contra los extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, que resuelve declarar la EXTINCIÓN del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020, cuyo titular es Sr. CIRO ALAGON HUAMANI, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS al no estar conforme a Ley.

SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024, al no estar conforme a ley.

CUESTIONES MATERIA DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Que, el administrado Ciro Alagón Huamani, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024; que resuelve declarar la extinción del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005. Alega que la resolución que declaro la extinción del contrato de concesión, le causa agravio, pues los fundamentos del acto administrativo no se ciñen a derecho, vulnerando así sistemáticamente derecho a la tutela procesal efectiva, derecho al debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa, y derecho a contar con resoluciones debidamente motivadas.

Que, el recurrente argumenta en el escrito planteado, que a la letra dice;

(...) que mediante la Carta N° 3247-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 30 de octubre del 2023, cuya finalidad tenía notificarme para que cumpla en presentar los documentos de Gestión – Declaración de Manejo (DEMA), de la Zafra 2020 al 2023, una de las obligaciones previstas en la Cláusula novena del contrato, otorgándome 30 días calendarios de la recepción del presente, para que cumpla, por lo que supuestamente se me notifico el 20 de noviembre del 2023, cumpliendo el artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

En ese orden quiero precisar que el presente se colige en un procedimiento de resolución de contrato, es decir abocado al contrato suscrito mi persona con el Estado, teniendo en cuenta que el contrato suscrito en su clausula 18.5, señala en la introducción la declarado de los domicilios validos de las partes y cualquier cambio para ser considerado como valido, debe ser notificado previamente y por la Carta Notarial a la otra parte, en el contrato de Adenda se consignó como domicilio en av. Pasaje E. Chávez, distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, por lo que se tuvo que notificar cualquier actuación administrativa a mi domicilio consignado en el contrato y no realizar



la entrega en las oficinas administrativas de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, vulnerándose así, el inc. 1.1 del artículo 1 de la Ley.

Objetamos el contenido de la Carta 3247-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 30 de octubre del 2023, pues se puede observar que no firmo el titular de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, existiendo una firma delegada,

RESPECTO A LA EXTINCIÓN Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

Que, conforme establece el art. 45° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se señala;

Artículo 45 - Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos. - *Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen según corresponda, por las causales siguientes.*

- a. *Aceptación de renuncia escrita*
- b. *Resolución*
- c. *Revocación*
- d. *Rescisión*
- e. *Declaración de nulidad*
- f. *Sanción de paralización definitiva de actividades*
- g. *Caducidad*
- h. *Incapacidad sobreviniente absoluta*
- i. *Extinción de la persona jurídica*
- j. *Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.*

Que, la extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j.

Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área.

En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área.

Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS.

Que, según los términos contractuales con respecto a la configuración de la causal para declarar la **Resolución del Contrato** N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-05; en la cláusula decimo primera señala:

- 11.1 Resolución por causas imputables al Concesionario. El Concedente podrá resolver el presente Contrato o suprimir cualquiera de los derechos otorgados al Concesionario, en cualquier momento, en caso de ocurrir cualquiera de las causales que se detallan continuación.
- 11.2 Causales para la Resolución del Contrato:
 - 11.2.1. Incumplimiento del Contrato

El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquier disposición de presente Contrato, que no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la recepción por parte del Concesionario, de la notificación hecha Por el Concedente de la existencia de dicho incumplimiento.
 - 11.2.2. Declaración de Insolvencia.
 - 11.2.3. (...).
 - 11.2.5. Caducidad del derecho de concesión.
- 11.3 Declaración de Resolución del Contrato del Concedente
- 11.4 Resolución Opcional por parte del concedente.

Que, la Resolución de Contrato como acto administrativo de Extinción de Título Habilitante extingue un negocio jurídico, por lo que, la causal de incumplimiento que justifique su aplicación, requiere comprobar como presupuestos; la existencia de la





"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

situación de no prestación o de prestación defectuosa; así como la gravedad del incumplimiento, ya que es bien conocido que los vicios o defectos menores no tienen la fuerza suficiente para justificar la resolución. En principio, se trata de una potestad que puede ser ejercida por el Estado, como la aplicación de una cláusula resolutoria expresa en los términos previstos por el Art. 1430 del Código Civil. [...] Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra parte que quiera valerse de la cláusula resolutoria.

Que, en ese sentido, la cláusula resolutoria expresa es un pacto tipificado por ley, en virtud de la cual, la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma. Así como contener los elementos previstos en ella, el Art. 1430° del Código Civil, señala que dentro de los elementos que debe contener un pacto o contrato esta; "(...) a) La precisión de la o las prestaciones cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación del pacto comisario (...)". En tal sentido la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma.

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril de 2024, que EXTINGUE el Contrato de Concesión Resolución, conforme al literal b) del Art. 45° del RGF., tiene como sustento fáctico el hecho de que: **a)** según el Informe Técnico N° 590-2023-GOREMAD-GRFFS/PFDM/LPFC de fecha 27 de octubre del 2023, el Sr. CIRO ALAGON HUAMANI, titular del contrato de la concesión para el manejo aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005, NO CUENTA CON PLANES DE MANEJO PRESENTADOS HASTA LA ACTUALIDAD, por lo tanto, no habría cumplido en presentar el documento de Gestión correspondiente, como se puede observar en el CUADRO RESUMEN, la misma que se encuentra señalada en la CLAUSULA NOVENA y a la CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERO del Contrato; **b)** mediante Carta N° 3247-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 30 de octubre de 2023, LA ENTIDAD, otorgó el plazo de 30 días calendarios con la finalidad de que el administrado, Cirilo Alagón Huamán, cumpla con presentar los documentos de Gestión – Declaración de Manejo (DEMA), correspondiente a la zafra 2020-2021;2021-2022 y 2022-2023, siendo una obligación contractual de acuerdo a la cláusula novena del contrato, por lo que se le otorgó el plazo de 30 días calendarios de la recepción de la presente, para que cumpla con la subsanación de dicho incumplimiento, bajo apercibimiento de Resolución de Contrato conforme lo establece numeral 11.2 de la Clausula Decimo Primera de la misma; **c)** la Carta N° 3247-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 30 de octubre de 2023, fue notificado al administrado Cirilo Alagón Huamán con fecha 21 de noviembre del 2023; **d)** el Informe N°019-2024-GOREMAD-GRFFS-MP-DPP de fecha 08 de febrero del 2024 emitido por el área de Mesa de Partes, cuya conclusión es la siguiente: habiendo realizado la búsqueda exhaustiva en el cuaderno de registro de mesa de partes, no se encontró ningún trámite administrativo realizado por el Sr. Cirilo Alagón Huamani, en las fechas 21/11/23 al 21/12/2023, y; **e)** Finalmente Informe N°92-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFNM-LPFC, de fecha 25 de marzo del 2024, cuya conclusión es la siguiente: corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Madera en Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM- 2020- 005 por incumplimiento de sus términos contractuales y obligaciones como titular de un título habilitante, la misma que se encuentra en la Cláusula novena (Obligaciones del concesionario) y con lo dispuesto en la Cláusula Decimo Primera del Contrato de Concesión.

Que, de la revisión de los términos contractuales suscrito en el contrato N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM- 2020- 005, una de las obligaciones del Concesionario estaba prevista en el numeral 9.1: **"presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado"**; caso contrario, el Concedente podrá resolver el contrato o suprimir cualquiera de los derechos otorgados al Concedente, en cualquier momento, en caso de ocurrir cualquiera de las causales establecidas, del análisis contextual de lo señalado en la Cláusula Decimo Segundo del Contrato está prevista las CAUSALES DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, en el numeral 11.2 establece: **"el incumplimiento por parte del Concesionario de cualquier disposición del presente Contrato, que no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la recepción por parte del Concesionario, de la notificación hecha por el Concedente de la existencia de dicho incumplimiento"**.

Que, de la documentación, señalada se puede observar que las obligaciones establecidas en la Clausula Novena del Contrato N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM- 2020- 005, no se venía cumpliendo, por parte del administrado Ciro Algon Huamani, conforme se advierte el Informe Técnico N° 590-2023-GOREMAD-GRFFS/PFDM/LPFC, de fecha 27 de octubre del 2023, en el cual concluye que el Sr. CIRO ALAGON HUAMANI, titular del contrato de la concesión para el manejo aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005, no cuenta con planes de manejo presentados hasta la actualidad, como se puede observar en el cuadro resumen:



PLAN DE MANEJO	SITUACIÓN	PERIODO	CONTRATO
DEMA	NO PRESENTÓ	2020-2021	N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005
DEMA	NO PRESENTÓ	2021-2022	
DEMA	NO PRESENTÓ	2022-2023	

Fuente: Informe Técnico N° 590-2023-GOREMAD-GRFFS/PFDM/LPFC



Que, respecto a la necesidad de identificar si se ha producido el incumplimiento sustancial y si, bajo dicha línea, el mismo habría generado o no, la imposibilidad de cumplimiento del objeto de contrato; en ese orden, la finalidad del contrato consiste en el "aprovechamiento sostenible de Productos Forestales Diferentes a la Madera de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales aprobados". En ese sentido, es en la formalidad del requerimiento como requisito previo y necesario para la resolución del contrato, constituye la oportunidad de identificar el hecho de que la entidad considera gravoso o perjudicial al cumplimiento del contrato y por el mismo, se otorga al concesionario, la oportunidad para que la supuesta parte infractora, absuelva y solucione el incumplimiento o demuestre que este no existe o al menos, que no le es imputable; en el presente caso concreto, estando los documentos que sustentan los hechos facticos según los documentos: Informe Técnico N° 590-2023-GOREMAD-GRFFS/PFDM/LPFC de fecha 27 de octubre del 2023; Carta N° 3247-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 30 de octubre de 2023; Informe N° 019-2024-GOREMAD-GRFFS-MP-DPP de fecha 08 de febrero del 2024 e Informe N° 92-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFNM-LPFC, de fecha 25 de marzo del 2024; establecen cual es el incumplimiento de parte del concesionario contenido en el contrato, que determinan para los efectos de Resolución Contractual como la extinción de título habilitante N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005.

Que, el art. 45° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se señala, los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen según corresponda, por las causales siguientes, (...) **b) Resolución.** La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j. Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área.

En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área. Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS.

Que, es menester señalar que, para el presente caso no existe lineamientos textuales sobre la extinción de un título habilitante por lo que en alusión a ello es pertinente remitirnos al artículo VII, sobre Deficiencia de Fuentes que menciona que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo. En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 142 B menciona en su literal y) emitir resoluciones para extinción (...) quedando claro que la ARFFS tiene la competencia de emitir pronunciamiento respecto a la extinción de un título habilitante gozando de autonomía y competencia legal para conducción de este proceso hasta la emisión de un lineamiento que permita detallar un mejor procedimiento.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el acto de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, **per se**, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión.

Que, el artículo 20 del TUO de la Ley 27444, resulta aplicables los siguientes como se detallan continuación:

Artículo 20.- Modalidades de notificación.

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. (...)

Que, con respecto a las notificaciones, alega que no le fueron notificados a su domicilio consignado en el contrato, sino, le fueron notificados en las Oficinas de Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, lo cual a su entender no estaba previsto, vulnerado así sus derechos del administrado; al respecto, obran en autos copia de la Carta N° 3247, de fecha 30 de octubre del 2023, mediante el cual la entidad puso conocimiento sobre el incumplimiento de Planes de Manejo, **notificando personalmente al administrado Cirilo Alagón Huamán**, conforme se aprecian en dicho documento la firma, huella dactilar, número de DNI, y la fecha respectiva, dichos datos fueron consignados por el administrado Cirilo Alagón Huamán en el momento de la recepción notificación; por lo que se acredita para los efectos de la presente fueron notificados válidamente. En consecuencia, el cuestionamiento de la notificación realizada, al administrado, no genera, ninguna violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, debe constatarse que la falta de aquella o su tramitación irregular, afecta de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.

Que, el recurrente alega que el contenido de la Carta 3247-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 30 de octubre del 2023, no habría firmado el titular de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, si no, existiendo una firma delegada; al respecto, en numeral 83.1, del artículo 83 del TUO de la Ley N° 27444, establece; que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y



decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso corresponde por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, declarar **INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación**, interpuesto por el administrado, **Ciro Alagón Huamani**.

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por el recurrente, **Ciro Alagón Huamani**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la EXTINCION** del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-005, cuyo titular es el señor **Ciro Alagón Huamani**; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial Regional N° 480-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de abril del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: PONER, en **CONOCIMIENTO** la presente resolución al recurrente **Ciro Alagón Huamani** y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




CPC. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)